

mandar espedir su real orden, fecha en Madrid á 11 de Diciembre de 755, y suscrita por el ministro Baylio Frey D. Julian Arriaga, por lo que previno S. M. se pusiese en práctica la de 4 de Setiembre del año anterior, sobre que cesase la exaccion de alcabala de las reventas, puestos de calles y oficios mecánicos, con las reservas que en ellas se esplicaron, de que la citada gracia la hacia S. M. por pura bondad, y no deberia graduarse como relevacion del justo derecho que tiene á percibirla, ni servir de posesion para ejecutarlo siempre que S. M. lo tuviese por conveniente, estendiéndose en ella su soberana deliberacion, á prevenir se continuase de cuenta de su real Hacienda la administracion de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento, arreglada su exaccion á solo el seis por ciento estipulado anteriormente, desde el recibo de aquella orden, de cuyo cumplimiento se diera á S. M. oportuno aviso.

141.

Publicó estas gracias el virey marqués de las Amarillas, por bando de 14 de Junio de 1757, mandando, que desde el dia de la publicacion de ellas se verificase la relevacion de reventa y cesase la exaccion del dos por ciento de aumento en esta capital y demas lugares en que se hallaba en fieltad ó administracion, y en los que estaba en cabezon ó arrendamiento desde que se cumpliese el corriente tercio de año, quedando reducido todos estos derechos á solo el seis por ciento antiguo, escepto en las provincias de Chihuahua y nuevo reino de Leon, que deberian continuar sobre el dos por ciento de su antiguo pié, sin estenderse á mas.

142.

Ya desde 3 de Noviembre de 56, habia el mismo virey declarado libres de pagar alcabala (con calidad de por ahora) á los gremios y oficios mecánicos, y á los puesteros; pero con prevencion de que si los gremios congregasen surtimientos de su género, para comerciar en otros pueblos, habian de pagarla en aquellos donde los introdujesen: declaró tambien exentos los tejidos de seda, algodón y lana, puros ó mezclados que se hiciesen en esta ciudad, cuyas materias simples le habian ya satisfecho con el objeto de promover su indus-

tria, y de que no anduviesen desnudos los habitantes plebeyos de México: bien que si sacasen á comerciar á otros partidos diversos deberian pagarla, y los obrajes continuasen la costumbre de pagar solo un equitativo tributo con título de reconocimiento á S. M.; pero con igual obligacion si pasaran sus manufacturas á venderse en otros partidos.

143.

Estas franquezas se corroboraron por real orden fecha en Madrid á 8 de Diciembre de 1756, por la que S. M. dispuso, que luego que el virey la recibiese hiciese cesar generalmente la paga del dos por ciento últimamente añadido al seis que se cobraba de alcabala, confirmando un auto del vireinato, fecho á los 22 de Mayo del mismo año, en inteligencia, de que estas gracias solo se concedian con calidad de por ahora, y mientras fuese esta la voluntad del soberano.

144.

Hállase constante por un estado que formó el mes de Enero de 1756, D. Juan Antonio de Arce y Arroyo, á tiempo de tomar posesion de su nuevo empleo de contador de alcabalas, el que se hallaba autorizado por escribano real, que en aquella sazón estaban encabezados todos los partidos del reino, inclusa la Nueva Veracruz, Nueva Galicia, y las provincias internas, en la gruesa cantidad de setecientos cuarenta mil setenta y cuatro pesos, cinco reales cuatro granos, en la que no se incluian los productos de esta real aduana de México y su distrito inmediato, los que ya ascendian á seiscientos ochenta mil pesos, ni los seis partidos de Zempoala, Teutila, Xicayan, Igualapa, Motinez y Nuevo-México, que administraban sus alcaldes mayores, y el de Sombrerete que á falta de postores corria á cargo de los oficiales reales de sus cajas, debiendo agregarse sus productos indeterminados á las referidas sumas. Tambien es constante que ya el año de 1765, produjo el ramo total de reales alcabalas, un millon doscientos veintiseis mil pesos cuatro reales cuatro granos, aunque sin descuento de los gastos de su recaudacion, y que continuó dando progresivos incrementos en sus inmediatos siguientes.



145.

En real orden de 23 de Setiembre de 59, avisa el ministro Baylio Frey D. Julian de Arriaga, quedarse en la inteligencia de haber rendido los derechos de alcabalas de esta capital en el año antecedente, líquido para la real Hacienda, setecientos noventa y cinco mil trescientos veintinueve pesos tres reales dos granos.

146.

En otra real orden de 6 de Mayo de 1760, mandó S. M. se observase inviolablemente el artículo 133 de las ordenanzas del conde de Revillagigedo, en que se previene que cada tres meses se pasen á cajas reales los productos rendidos de las alcabalas, y que los demás artículos se observasen tambien literalmente segun su tenor, sin tolerarse la mas leve falta á ellos. El virey D. Francisco Cajigal pasó testimonio de esta real orden á la real audiencia, acompañándole con su decreto de 27 de Setiembre de 1770, para su cumplimiento.

147.

En real orden de 21 de Setiembre de 1763, avisó S. M. quedar enterado de que el producto de los tres primeros meses del ramo de alcabalas de aquel año, ascendió á trescientos cuarenta y cuatro mil seiscientos treinta y un pesos.

148.

Resuelto por S. M. que luego que se cumpliesen los arriendos de alcabalas de todas las provincias de este reino se pusiesen en administracion de cuenta de su real Hacienda, se libró real orden al virey marqués de Cruillas en 6 de Febrero de 1764, previniéndole que para el mejor logro de esta soberana providencia fuesen tomando las medidas conducentes, y discurriendo los sugetos mas adecuados por su inteligencia y fieldad para que las recaudasen y administrasen; dando cuenta á S. M. de los que fuesen, y de lo demas que considerase digno de su real noticia en solicitud de su soberana aprobacion.

149.

Por otra real cédula de 29 de Setiembre de 64, se hallaba dispuesto que la alcabala que se adeudaba de la venta de bienes raíces, aunque estos se hallasen situados en otros territorios ó partidos se cobrase por la real aduana de esta capital, como que por derecho fundado en condicion espresa al tiempo de los encabezamientos estaba en práctica. Igualmente se hallaba declarado por real orden de 16 de Noviembre de 56, que en los casos de fallecer ó estar ausente de esta capital el superintendente de esta real aduana, queda y debe quedar al cargo del contador principal de ella su jurisdiccion gubernativa y económica, en cuya virtud deberá ejercer interinamente las funciones de aquel.

150.

El año de 1765, nombró el rey nuestro señor por visitador general de los tribunales de justicia y real Hacienda de este reino, á D. José de Galvez, ministro del consejo de Indias, mandándole dar una completa instruccion, fecha á los 14 de Marzo del mismo año, y en el artículo 19 se le previno examinase cuidadosamente del modo, casos y circunstancias en que se adeudaba el ramo de alcabalas, y el aumento que segun los tratos, comercios y grangerías, pudiese tener en cada territorio ó partido, así para proporcionar unos arrendamientos regulares, como para que se administrase en caso de no haber postores correspondientes, ó bien para que se tratase con los pueblos de que las tomasen por cabezon, y de modo que quedasen interesados en los gastos que habia de causar su administracion.

151.

En su consecuencia, instruido el visitador del estado de este ramo, y usando de la espresada facultad que el rey le concedió, eligió por mejor el partido de los encabezamientos con los pueblos; y así lo puso en ejecucion auxiliado del virey marqués de Croix, de lo que dada cuenta á S. M., se dignó por real orden de 3 de Marzo de 1767, aprobar esta eleccion, con que en efecto hallanados los comunes de estas provincias á poner la renta en una cuota igual y fija por



el tiempo de cinco años, llegaron á esceder sus valores en el primer quinquenio á los procedentes, á la cantidad de ciento seismil quinientos tres pesos dos reales once granos, segun un estado que formó el contador del ramo en 22 de Agosto de 1768, de órden del virey marqués de Croix, como todo se refiere en la instruccion de lo ejecutado por la visita que pasó D. José de Galvez al virey D. Antonio Bucareli, en la que ademas se advierte haberse introducido por este tiempo la precaucion del marchamo para que con esta señal y las respectivas guías, pudiesen traficar legítimamente los géneros y efectos en todo el reino, sin los abusos y fraudes que en otros tiempos.

152.

Adviértese tambien que á los 17 de Diciembre de 1770, proveyó el indicado visitador un auto en que haciéndose cargo de hallarse prohibidas las adquisiciones de bienes raices al estado eclesiástico, secular y regular por ley fundamental de Indias, que estableció el Sr. emperador D. Carlos V el año de 1535, bajo la pena de confiscacion de ellos y del concordato celebrado entre las córtes de Madrid y Roma el de 1737, para que todas las comunidades y personas eclesiásticas debiesen satisfacer este real derecho de las ventas, cámbios y demas contratos de haciendas, casas ú otros bienes, y de sus frutos ó mercaderías que hiciesen, á escepcion solo de los de sus primitivas fundaciones, capellanías, beneficios y patrimoniales adquiridos antes del referido concordato; declaró que debia ponerse en práctica su observancia, para cuyo efecto, obtenido decreto de conformidad y ejecucion el virey marqués de Croix, comunicó dicha providencia impresa á todos los tribunales y oficinas del reino, á donde correspondia, y del artículo 143 de la real ordenanza de intendente, resulta confirmada por S. M. esta resolucion en todas sus partes.

153.

Finalmente, se advierte que las providencias que á este fin dictó y puso en práctica en el tiempo de su visita, estinguieron é hicieron cesar el antiguo abuso, de que los derechos reales de los efectos introducidos por el puerto de Acapulco á este reino, hubiesen de limitarse á sola la cuota fija de ciento veinticinco pesos que se regu-

laba á cada pieza, tercio ó fardo, y no por las facturas y verdaderos costos que habrán tenido á los introductores, cuya resolucion quedó establecida perpétuamente en virtud del raglamento que puso en ejecucion el castellano gobernador caballero de Croix, y se aprobó y amplió por real cédula de 18 de Noviembre de 1759, emanando de esta providencia, que escedieron los derechos reales de solos tres galeones de China en mas de quinientos mil pesos, á lo que habian rendido los precedentes en aquel tiempo.

154.

En real órden de 3 de Mayo de 1770, quedó S. M. enterado por los estados de la real Hacienda del año de 67, del aumento conseguido en el ramo de alcabalas por los encabezamientos y administraciones verificadas con anuencia del visitador D. José Galvez.

155.

Por auto que proveyó el visitador general D. José de Galvez á los 10 de Diciembre de 1770, refrendado por D. Tiburcio Cedano, secretario de visita, declaró y mandó, que á los depósitos irregulares de cinco por ciento que se traficaban en el reino, se cobrase el real derecho de alcabala, y que el que se adendaba por estos contratos los debia pagar el que recibiese el dinero en calidad de depósito irregular, ya fuese sobre hipoteca de bienes, ya sobre fiadores, ó confidencialmente, respecto á que en este caso se comprendió siempre en obligacion general de los bienes, y que de los que ya habia existentes se cobrase el real derecho en la primera venta de los bienes gravados en ellos y de los confidentiales al tiempo de resolver el contrato, devolviendo el dinero; y ordenó, que los escribanos aperciesen á los contrayentes de los que autorizasen que retuviesen este derecho, hasta que se les hiciese constar por documento legítimo de los ministros de la real aduana haberlos satisfecho, y que lo mismo ejecutasen en las redenciones de censos, sus impositions, ventas y remates de bienes. Pero si dentro de quinze dias no se les hiciese constar haberlo ejecutado y no deberlo pagar, los habrian de satisfacer con las cantidades retenidas y hasta que todo así se verificase, no pudieran los escribanos dar los testimonios ó



traslados de las escrituras, remates y contratos que hubiesen autorizado, bajo la pena de privacion de sus oficios, para cuyo cumplimiento se pasase, como se pasó, testimonio de este auto al superintendente de la aduana, quien dirigiria los respectivos á todos los escribanos y notarios para su inteligencia y cumplimiento. En efecto, se imprimió y comunicó á todas las oficinas públicas de los juzgados eclesiásticos y seculares de esta capital con el indicado fin.

156.

Pero habiéndose reconocido algunas dificultades en la práctica de esta resolucion por superior orden del virey marqués de Croix, espedita de acuerdo con el mismo visitador general, á los 4 de Enero del año siguiente de 1771, se previno al propio superintendente de la real aduana, sobreseyese hasta nueva orden en la ejecucion del indicado decreto de la visita, sobre que se pagase alcabala de todos los depósitos irregulares, y que para esta suspension espidiese las órdenes convenientes, avisando quedar enterado de ello y haberle dado cumplimiento.

157.

Verificado así, se tomó razon en la contaduría de la real aduana, y se comunicó á las oficinas, juzgados eclesiásticos y seculares, y receptorías subalternas foráneas para su desempeño.

158.

Ademas, hecha nueva consulta por el superintendente al superior gobierno, sobre si debia retener ó devolver lo cobrado de alcabala por este título, en los dias en que estuvo en práctica el primer orden, le previno el citado virey con acuerdo del visitador, en oficio de 5 de Enero del propio año, procediese á devolverlo todo inmediatamente á los interesados, con la precisa prevencion de que siempre que se les mandase pagar, deberian estar prontos á ejecutarlo, y así consta; se puso en práctica á los 15 del mismo mes, como se ha reconocido jurídicamente en el tomo 56 de las providencias de este superior gobierno.

159.

Por real orden de 21 de Julio de 1771, se previno se suspendiese la alcabala de depósitos irregulares y se instruyese del asunto. Por real orden de 16 de Noviembre de 1771, se declara refundida la jurisdiccion del superintendente en los casos de vacante en los dos contadores de los ramos de alcabalas y pulques.

160.

En virtud de real orden de 11 de Noviembre de 1773, se halla declarado, que la real renta del correo y las del tabaco y naipes, deben satisfacer íntegramente los derechos reales de alcabalas y demas establecidos, como lo hace cualquier tratante particular del fierro y acero, y cualquier otra cosa que trasporta la primera en sus buques, y de los efectos que introducen en el reino las del tabaco y naipes, tanto con el objeto de evitar fraudes como con el de que sean constantes los legítimos valores de cada renta; cuya soberana providencia se puso en ejecucion por el virey D. Antonio Bucareli en 16 de Febrero de 1774.

161.

Por real orden de 30 de Abril de 1776, hizo S. M. la gracia de libertar de derechos á las harinas de este reino que se estrajesen para las islas españolas y demas parages de la dominacion de España, cuya resolucion se circuló en 13 de Diciembre de 1776.

162.

Por bando de 14 de Mayo de 1776, se mandó, con acuerdo de la junta de real Hacienda, que para verificar la entrega de tornaguías y pases en las aduanas respectivas, y evitar que por falta de aptitud en los arrieros y cargadores no tuviese efecto, desde 1º de Junio de dicho año se principiase una recíproca y sumaria correspondencia con la aduana de esta capital y demas del reino, que existan y vayan poniéndose en administracion real, incluyéndose relaciones de las guías que se hubiesen despachado, con todas sus cir-



cunstancias; y que las mismas correspondencias debiesen tener las aduanas que estaban puestas á cargo de oficiales reales, y las arrendadas ó encargadas, insertándose así en cuanto á estas últimas por cláusula ó condicion en sus escrituras: que reconocidos por las tornaguías, despues de cumplido el plazo concedido para su presentacion, ó á lo menos otro segundo plazo si se considerase justo, debería requerirse judicialmente al interesado, y procederse á lo demas que corresponda en derecho para la ejecucion de la alcabala.

163.

Que para los arrieros que, ó no saben firmar ó no tienen quien los conozca, se agregue á la guía ó pase que se les despacha, la distincion, de que habrán de presentarla al administrador, receptor ó alcabalero del lugar respectivo, cuyos empleados estarian obligados á dirigir por sí la responsiva á los alcabalatorios que correspondan, espresando la hacienda ó parage de que es vecino el interesado en ella, para lo cual tendrán un alfabeto de sus nombres y del sitio á que corresponda su vecindad, que comunicarán á las otras aduanas para esplicarse con facilidad, y saber si procede de buena fé el arriero ó traficante. Que los géneros ó efectos que se estraigan con la condicion ó duda de volver á introducir algunos de ellos, se reconozcan antes por los vistas en las aduanas, dejando los interesados puntual nota ó relacion firmada, para confrontar y verificar despues, si los que se devuelven son de la misma especie.

164.

Que todo lo que se estrajere de las aduanas, vaya puesta la marca ó señal del marchamo, con el escudo real de hierro, engrudo negro ó tinta espesa, como se acostumbra, sin permitir los guardas su salida sin este registro.

165.

En 15 de Setiembre de 76, se espidió real órden á todos los gefes superiores de las provincias de Indias, encargándoles muy estrechamente se dedicasen á extinguir los contrabandos, fraudes y comercios clandestinos que infestan el Estado y se oponen á su con-

servacion, sin olvidarse de que es una de las primeras obligaciones en que se constituyen.

166.

Con motivo de haber fallecido á principios del año de 76 D. Juan Antonio de Arce y Arroyo, último contador general de alcabalas, union de armas y armada de Barlovento en este reino; dada cuenta al rey, se dignó resolver por real órden de 26 de Julio del mismo año, que se suprimiese este empleo, y en un todo la indicada contaduría general, mandando corriesen sus funciones unidas respectivamente á la superintendencia y contaduría de esta real aduana, y que cumplidos los encabezamientos que con las ciudades, pueblos y partidos de este continente, habia celebrado la visita general, se pusiesen todas sus provincias en administracion de cuenta de real Hacienda, uniformándose éstas con la de la real aduana de México, reuniéndose y subordinándose todas á la direccion del superintendente de la misma, é igualmente la contaduría del viento á la principal ya establecida en esta capital (á la que se unió tambien la de pulques), quedando los oficiales de la estinguida, unidos, aunque en distinta mesa á la principal indicada, con sus propios antiguos sueldos. Dió cumplimiento á este soberano precepto el virey D. Antonio Bucareli en 14 de Enero de 1777, dictando varias sólidas providencias para el acierto de esta reunion; y ademas, hizo formar una junta para que acordando todo lo que á su perfeccion conviniese, lo propusiera, y con su autoridad superior quedase resuelto en todas sus partes.

167.

Dió cuenta el virey D. Antonio Bucareli á S. M. de lo acordado en dicha junta y demas que juzgó convenir; y en su vista por reales órdenes de 18 de Mayo y 22 de Agosto de 77, declaró el soberano ser su real voluntad que las alcabalas quedasen en general y uniforme administracion de cuenta de su real Hacienda, para fines importantes de su servicio, y que para ello se uniesen los partidos y pueblos menores á las mas inmediatas administraciones, á menos que las distancias obligasen á celebrar encabezamientos con sus comunes; pero nunca con particulares arrendadores, quedando esceptuados solamente de reconocer la direccion general la aduana de



Veracruz; y que sobre estos puntos no se admitiese instancia alguna, añadiendo ser tambien conforme á la soberana voluntad, que con todo lo directivo y económico de las demas aduanas foráneas corriese el superintendente de la de México, y que para ello le auxiliase el virey con su autoridad y celo.

168.

Por auto de 9 de Setiembre de 1771, declaró el visitador D. José de Galvez, con calidad de por ahora, y sin embargo de otras resoluciones precedentes, que no se cobrase alcabala del maiz que los labradores diesen á los sirvientes ó gañanes de sus haciendas en cuenta de sus jornales ó de raciones, ni del que vendiesen por menor á los indios y gente pobre, ó por mayor á los tragineros, ni del que estos tragesen á la alhóndiga de esta capital, constando de ello por exigirlo así la favorable de la provision de los pueblos, conforme con lo dispuesto por la ley 19, tít. 13, lib. 8 de la Recopilacion, y que tampoco se alterase la tarifa de dos reales que por cada arroba de harina pagaban los panaderos, ni se cobrase cosa alguna de la que los cosecheros remiten á Veracruz para las islas de Barlovento y demas colonias españolas para su provision: y todo lo aprobó S. M. en real órden de 10 de Junio de 1779.

169.

La declaracion de guerra que hizo nuestra córte á la de Lóndres en 1779, aumentó las atenciones del real erario que sostuvo un respetable ejército de operacion en la América con el decoro y brillantez que se manifiestan en los tratados de paz concluidos en el año de 1783. Con este motivo, y siendo cierto que aun sin tan grande necesidad como la de aquellas críticas circunstancias podia S. M., usando de un derecho incontestable de su soberanía demandar alcabalas de las reventas que se hacen en Nueva España, segun la general decision de la ley 2, tít. 13, lib. 8.º de las Recopiladas de Indias, como se observa justificadamente en los dominios de Europa, en otros arbitrios que se tocaron para sostener los crecidos gastos del real erario, fué uno que juzgó conveniente el virey D. Martin de Mayorga, reducida á dirigir un oficio al real tribunal del consulado, mandándole que aunque deseaba abstenerse de poner en práctica la contribucion del derecho de reventas para la que

se hallaba autorizado, haciendo cesar el privilegio de no pagar de que se habia usado por el comercio, sin embargo, le comunicaba las urgencias del erario, para que hecho cargo de ellas dispusiese á los comerciantes á fin de que se sujetasen á este servicio, admitiéndole con la fidelidad, amor y atencion que justificaban los despendios de la guerra. En vista de esta providencia dirigió el consulado una representacion al virey, en que haciéndole presente haber repetido varias instancias al soberano en diversos tiempos, con el objeto de libertar á este comercio de la contribucion del derecho de reventas por muchas consideraciones equitativas que recomendaba, le pidió tuviese á bien relevar todavía al de estos dominios de la indicada contribucion, conmutándola en la de que se cobrase otro dos por ciento mas sobre el seis de alcabala que se exigia, con el título de indulto de la reventa que se trataba mas ventajoso al real erario que el primero, por haber acreditado la esperiencia que el año de 1754, y algunos precedentes en que se cobró el derecho de reventa, apenas se habian colectado en México por este título treinta y nueve mil ciento dos pesos cuatro reales en cada uno, y por persuadir la misma esperiencia, que el propuesto dos por ciento de aumento llegaría segun juicioso computo, emanado del producto del quinquenio último, á doscientos veinticinco mil y mas pesos en solo esta capital en cada un año: por este y otros sólidos fundamentos, previa anuencia de el fiscal de real Hacienda accedió el indicado virey al establecimiento de dicho arbitrio, con que quedó aumentado el ramo hasta un ocho por ciento, y le hizo publicar por bando de 20 de Octubre de 1780, poniéndose en práctica su íntegra exaccion desde aquella fecha; bien que denominándose siempre el dos por ciento de indulto de reventas, y habiendo dado cuenta á la real persona con testimonio de esta resolucion, se dignó S. M. aprobarla en todas sus partes con calidad de por ahora, por real órden de 16 de Febrero de 1781 aunque posteriormente para su mas clara inteligencia, estendió el virey el artículo 4.º de su contenido, previniendo, que aun en los lugares donde no se causase reventa debería tambien cobrarse el dos por ciento de su indulto, á causa de persuadirlo así los fundamentos con que se habia establecido.

170.

Consiguiente á la resolucion anterior, se espidió otra órden en 14 de Enero de 82 para que la contribucion del ocho por ciento, de-

Tom. II.—10



biera entenderse ceñida á los remates hechos, despues de ejecutada la publicacion del bando en los partidos respectivos y no en otra forma, y que no se admitiera condicion alguna en los asimientos, posturas, mejoras y remates de su abasto de carnes, ni otros mantenimientos en que se capitularan haber de satisfacer el real derecho de alcabala por otra regulacion que la del ocho por ciento.

171.

Ya por decreto de 20 de Junio de 1780 habia otorgado el indicado virey otro indulto particular apreciable á las existencias de la última flota del mando de teniente general D. Antonio de Ulloa que se hallaban resagadas en Jalapa, concediendo á los diputados del comercio de España que le representaron, motivos bastantes para obtener esta gracia que solo satisficiesen un tres por ciento de las ventas de todos los efectos que aun permanecian allí sin salida, dispensándoles por mitad de la paga del seis íntegro que en rigor de justicia correspondian exhibir.

172.

Enterado el rey de haberse continuado en esta aduana en tiempo de su administracion un reparable abuso referente á escepcion de la alcabala de lo que se introducía por ella á título de consumos domésticos, ó de regalo en observancia del artículo 71 de sus antiguas ordenanzas; y queriendo se evitasen los falsos juramentos que con semejante motivo se hacian en fraude de sus justos derechos, se dignó anular el referido artículo en lo respectivo á efectos de China, tejidos de ropa hecha ó por hacer; conducida de Europa, y otros efectos y muebles costosos de casa, instrumentos, ó utensilios de artesanos, ó de diversion y demas efectos, que constan en real orden fecha en San Ildefonso á 25 de Julio de 1776, en que previno que solo quedase en su fuerza el citado artículo en lo perteneciente á frutos ó esquilmos de hacienda de campo, para consumir sus dueños ó alguna otra cosa de la tierra de corta entidad, que se enviase regalada á particulares, sin escepcion de sugetos; pues solo para libertar estas ténues partidas de la satisfaccion de derechos, dejaba S. M. arbitrio al superintendente, bien que precediendo las seguridades que allí se prescriben para cerciorarse de que no inter-

viene negociacion ni fraude en las tales introducciones, lo que efectivamente mandóse poner en práctica por el virey D. Antonio Bucareli á los 14 de Octubre del mismo año, añadiéndose en real orden de 12 de Julio de 1777, que ni los ministros togados ni otros algunos quedaban exentos de la observancia de la reformada providencia.

173.

Tambien se declaró por real orden de 17 de Setiembre de 1778, reproduciendo otra de 29 de Setiembre de 752, que en las contratas y asientos que se celebren en estos dominios, no debe admitirse á los asentistas condicion en que estipulen quedar exentos de la paga de algunos derechos reales ó moderacion de precios en los géneros estancados por S. M., por convenir así para evitar ocultos fraudes, á cuyo efecto se previno tambien en ella que todo lo que se comprase para la marina, se paguen igualmente sus respectivos derechos al soberano.

174.

Por real orden de 20 de Enero de 1778, declaró S. M. haber cesado todos los arrendamientos de alcabala en 3 de Octubre de 1776, en cuyo dia había recibido este vireinato otra de 25 de Julio de aquel año, en que prevenia S. M. se pusiese la administracion de todas las aduanas del reino de cuenta de su real Hacienda, y que en su consecuencia deberian enterarse á los fondos del erario los valores de sus productos desde aquella fecha, sin admitir dilaciones ni recursos sobre este punto que S. M. ya tenia decidido, disponiendo que en el conocimiento de residencias de esta materia procediese el director como juez pribativo dirigido por el asesor de la renta, y se interpusiesen las apelaciones de sus providencias al virey y superintendencia general, con inmediata sujecion á la real persona, y sin recurso á otro tribunal, pues á los demas los inhibe generalmente S. M. de intervenir en dichas causas. Promulgó esta soberana providencia el virey D. Antonio Bucareli en 5 de Mayo de 1778, y se le dió cumplimiento con recomendable acierto y consecuencias.

175.

Como todo este conjunto de atenciones exigia ya para su despacho mayor atencion que la que se espendia en solo la administra-